



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-80/2021

PARTE ACTORA:
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 1° (primero) de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **tiene por no presentada** la demanda, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo Distrital	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se celebraron elecciones para renovar distintos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

2. Cómputo distrital. El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el distrito electoral federal 2.

3. Juicio de inconformidad. El 14 (catorce) de junio, la parte actora presentó este juicio ante el Consejo Distrital, quien lo remitió a este Sala Regional, con el cual se formó el expediente SCM-JIN-80/2021 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el partido Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir *“los resultados de la elección de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales, por actualizarse la nulidad de casillas”*, en el distrito electoral federal 2 de esta ciudad. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II y c) I y II, y 53.1-b).

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, este juicio es improcedente, porque quien firma la demanda carece de facultades para promoverlo en nombre y representación de la parte actora ante esta instancia federal, con lo cual se actualiza

la hipótesis prevista en el 10.1-c), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

La promovente suscribió la demanda, en su carácter de representante propietaria de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Distrital.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 54.1-a) de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, en términos del artículo 13.1-a) de la citada ley:

- a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados (facultadas) para ello.

De lo anterior se advierten los supuestos ordinarios respecto de las personas que cuentan con facultades expresas de representación delegadas conforme a la norma interna de los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19.1-b), de la Ley de Medios, si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9.1-c) de la citada ley -consistente en acompañar el

documento que acredite su personería- la magistratura instructora del juicio de que se trate podrá formular requerimiento -en caso de que la personería no se desprenda del expediente-.

La consecuencia de no acompañar el documento con que acredite su personería será tener por no presentado el medio de impugnación, en términos del referido artículo 19.1-b) de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que las personas promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con que se ostentan, el órgano competente se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

Esto, pues para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de estudiar la controversia planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que se cumplan los requisitos formales y de procedencia.

En el caso, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del partido que promueve este juicio; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que le causa el acto reclamado, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone.

Los requisitos de procedencia son aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se encuentra la legitimación de la parte actora.

Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve,

con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, dentro de las reglas procesales existen 2 (dos) tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso se refiere a la aptitud de una persona para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otra persona; en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En el caso, en la documentación presentada con la demanda, la promovente no incluyó documentación alguna para acreditar su personería por lo que la magistrada instructora requirió a la parte actora que la acreditara.

En respuesta a dicho requerimiento, la promovente presentó copia simple de un oficio con número CD02-CM/00008/2020 de 26 (veintiséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), que aparece dirigido a su persona en su carácter de representante propietaria de Redes Sociales Progresistas.

Ahora bien, en términos del artículo 14.1-b) de la Ley de Medios, tal constancia es una documental privada por lo que no acredita plenamente lo que con ella se pretende probar y si bien en dicho oficio se hace alusión a la promovente como representante propietaria del partido actor y aparece suscrito (en copia simple) por la consejera presidenta del Consejo Distrital, ese documento está fechado el año pasado siendo que la misma funcionaria, al rendir su informe circunstanciado en junio de este año, no le reconoció ese carácter a la promovente.

Como se señaló, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios, la representación de los partidos políticos, se puede dar de 3 (tres) maneras distintas:

1. La primera es que quien comparezca en representación del partido político esté registrado o registrada formalmente ante el órgano electoral responsable, lo cual, como se apuntó, no está acreditado en el caso pues la responsable no le reconoció dicho carácter al rendir su informe circunstanciado, y la parte actora no lo acreditó.
2. La segunda hipótesis, es que quien promueva en representación de un partido político forme parte del comité nacional, estatal, distrital, municipal o equivalentes, según corresponda, situación que tampoco acreditó.
3. La tercera hipótesis consiste en que las facultades de quien comparezca se desprendan de los estatutos del partido político de que se trate y del respectivo nombramiento, o en su caso, que hayan sido otorgadas -en escritura pública- por el funcionariado facultado para ello, lo cual tampoco acreditó la promovente.

Por ello, en el caso concreto, ante la falta de acreditación de la personería de la parte actora, la demanda debe **tenerse por no presentada**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, al Consejo Distrital, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.